

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO NATURAL DE LOS PADRES A LA EDUCACION DE SUS HIJOS

Estanislao Cantero

I

Es bien sabido y doctrina generalmente admitida teóricamente, que los padres son los responsables de la educación de sus hijos. Pero no está igualmente admitido, y, sobre todo, practicado y respetado, que a los padres corresponde, y sólo a ellos, el derecho de educar a sus hijos. Consecuencia, ésta, de haber sustituido las libertades concretas por la libertad abstracta¹; por haber suprimido los poderes reales de los hombres concretos y de los cuerpos intermedios² por solemnes declaraciones de derechos³; por haber sustituido el realismo por el idealismo⁴; en definitiva, por haber sustituido el orden natural de la Creación por un nuevo orden, que a fuerza de querer ser solamente humano, resulta inhumano⁵; por haber sustituido a Dios por la Revolución⁶.

Para la concepción católica de la vida⁷ ese derecho de los padres es un derecho natural, que no depende de humanas voluntades, sino que ha sido inscrito por Dios en la naturaleza.

Dada la multiplicidad de significados que se han dado al concepto de derecho natural, parece conveniente indicar lo que entendemos por derecho natural, pues ello nos servirá para precisar el contenido y las implicaciones de ese derecho de los padres respecto a la educación de sus hijos, y el de la libertad de enseñanza que, como veremos, es la expresión de ese derecho, su plasmación real, efectiva, concreta.

Al hablar de derecho natural, nos referimos al derecho natural clásico, a la concepción aristotélico-tomista, conforme a la cual entendemos, en primer lugar, que el derecho es algo objetivo, lo acorde con la justicia⁸, residiendo la justicia "en el orden natural de las cosas". "Orden natural, explica Vallet de Goytisoló⁹, que consiste —según Santo Tomás— en la recta disposición de las cosas a su fin, o según el orden de la creación, preexistente en la mente de un Dios creador, como arquetipo inserto en el cosmos, que se debe ir descubriendo en las cosas, ya que se desarrolla por modo de adición e incluso puede borrarse de los corazones humanos".

"El iusnaturalismo clásico, el de Aristóteles y Santo Tomás, parte del conocimiento de la naturaleza y se basa en la existencia de un orden na-

tural establecido por Dios; orden que el hombre no puede crear, sino que debe descubrirlo con su razón¹⁰; orden natural del que "debe extraerse lo justo, es decir, el lugar adecuado de cada cosa en una armonía general, y no significa un conjunto de reglas, sino más bien un método realista"¹¹.

Llegando a determinar lo justo natural, tal como Santo Tomás había observado, de dos modos: "Considerando la cosa absolutamente y en sí misma"¹² o "considerando la cosa no absolutamente, en su naturaleza, sino en relación a sus consecuencias"¹³.

No quiere esto decir que no existan preceptos de derecho natural con validez objetiva universal y permanente¹⁴, sino que el derecho natural no se reduce a unos principios genéricos de aplicación universal que sirvan de marco o límite a las leyes humanas positivas, ni es tampoco una especie de código, catálogo de derechos o conjunto de reglas, con validez permanente en todo tiempo y lugar¹⁵.

En ese método del derecho natural para el hallazgo de lo más justo, nos encontramos con tres grados u órdenes¹⁶ que atendiendo tanto a criterios de racionalidad como de positividad y a la ley natural como al derecho natural, relacionándolos entre sí, nos encontramos, como explica Vallet de Goytisolo¹⁷: "Unos principios universales, unas conclusiones generales y unas conclusiones particulares de derecho natural, y leyes naturales primarias, secundarias o de tercer grado, que positivamente no sean reconocidos ni vividos, respectivamente, como derecho natural, como derecho de gentes o derecho civil"; al tiempo que pueden tener vigencia, "costumbres o leyes contrarias a los principios o conclusiones de uno u otro grado del derecho natural"¹⁸.

Ese primer orden o grado, el del derecho natural primario, lo captamos observando las cosas en sí mismas¹⁹; el segundo orden está constituido por lo que "resulta justo en relación a las consecuencias más generales en las relaciones propiamente humanas más genéricas y que debe inspirar las soluciones del derecho de gentes"²⁰; y el tercer orden, por aquello que "concreta y diversifica las conclusiones particulares de la ley natural, en aquello que la razón más esclarecida e ilustrada de los prudentes y experimentados deduzca como conveniente al bien común de cada ciudad o comunidad política, atendidas sus consecuencias más concretas y habida cuenta de sus particulares circunstancias"²¹.

Del criterio de la positividad como efectiva aplicación, en el que cabe distinguir el derecho natural, positivo común a hombres y animales (derecho natural primario); el derecho de gentes y el derecho civil²², interesa destacar que éste establece los preceptos bien como conclusiones de la ley natural o bien como determinaciones, en aquello que es indiferente al derecho natural²³.

Al preguntarse Santo Tomás "si la ley natural puede cambiarse"²⁴, responde que en cuanto a los primeros principios, "ésta es absolutamente inmutable"²⁵; en cuanto a los segundos principios, "la ley natural no se muda en general"²⁶.

Como observa Vallet de Goytisolo relacionando la q. 94, a 5^o, resp. con la q. 94 a 4^o, resp. y con la q. 97, a 1^a ad. 1, de la I^a - II^a, "la respuesta del a. 5, q. 94 en lo relativo a la adición y sustracción de preceptos a la ley natural, sin duda debe referirse a los de tercer grado de la ley natural, que resulten 'muy útiles a la vida' —que pueden coincidir o no con disposiciones de la ley humana— y a los que por dejar de ser "útiles", por diversas circunstancias, deban desaparecer"²⁷. Como señala en otro lugar²⁸ respecto a la entrega del depósito a que se refiere Santo Tomás²⁹, "en estas precisiones Santo Tomás se refiere indudablemente a preceptos de tercer grado de la ley natural, y en lo concreto al derecho natural, puesto que se refieren al hallazgo de lo justo atendida la cosa en relación a sus consecuencias específicas, observando lo que en el supuesto dado resulta recto y verdadero; es decir, decide fijándose en razones de ley natural, sin preocuparse de si con ellas concurren o no normas de la ley civil humana"³⁰.

Quiere esto decir que tanto el derecho natural primario (los principios universales del derecho natural), es decir, el primer orden del derecho natural, como lo justo en relación a las consecuencias más generales en las relaciones propiamente humanas más genéricas (las conclusiones generales del derecho natural), es decir, el segundo orden del derecho natural, resultan inmutables.

Pero como señala Vallet de Goytisolo³¹, "el derecho natural primario es natural, pero no es jurídico, no es derecho rigurosamente hablando. Es algo prejurídico que pertenece a la naturaleza de las cosas y que el jurista debe tener muy en cuenta al realizar su labor, como los actos primarios de hecho de los que es preciso partir para comenzar".

En la búsqueda de lo que en concreto es derecho natural, el orden natural es la pauta que sirve para determinarlo³²; y en la plasmación del mismo en las leyes humanas (lo que hoy se llama derecho positivo) el bien común ha de ser el criterio³³ con el cual se realice dicha operación, recogiendo lo que es verdadero derecho natural a modo de conclusiones, y lo que le es indiferente, pero que de algún modo tiene que ser regulado para la convivencia y que el derecho humano ha de establecer a modo de determinaciones en conformidad con aquél.

Y en ese orden natural encontramos que la sociedad está compuesta por una serie de diversos cuerpos intermedios³⁴, cada uno de los cuales tiene un fin específico y para cuyo cumplimiento disponen de una serie de competencias o ámbito de actuación propio, respecto al cual han de

tener la correspondiente autonomía jurídica³⁵; de ese modo será posible el fin particular de cada uno de ellos y el bien común, es decir, el orden social y la armonía³⁶; circunscribiéndose la labor del Estado dentro de ese orden general, a su ámbito propio, determinado por el bien común (que no puede suprimir los bienes particulares, sino armonizarlos entre sí), ejercitando su acción respecto a esos cuerpos intermedios de acuerdo con el principio de subsidiariedad³⁷.

Pero puesto que el orden jurídico es una parte del orden moral, subordinada a éste pero inconfundible con él³⁸, tal como ya advirtió Santo Tomás y los juristas clásicos hispánicos³⁹, el bien común determina también, como indica Vallet de Goytisolo⁴⁰, "cuándo las virtudes y los vicios pueden ser jurídicamente reglamentados y cuándo y en qué ámbito el derecho debe mantenerlos fuera del alcance de la fuerza coactiva de los poderes públicos"⁴¹.

II

¿Qué tiene que ver todo esto con el derecho natural de los padres a la educación de sus hijos, y, sobre todo, con la libertad de enseñanza?

Lo que hemos señalado anteriormente respecto al concepto de derecho natural, al método para hallarlo así como su plasmación en las leyes humanas tiene gran importancia.

De acuerdo con lo anterior, por consiguiente, decir que los padres tienen derecho natural a la educación de sus hijos, o mejor dicho, que a los padres corresponde la educación de sus hijos por razón de derecho natural, significa que está en el orden natural, en la naturaleza misma que es así; porque lo descubrimos tras la observación de la naturaleza⁴².

Podemos llegar a entender, así mismo, que ese derecho natural de los padres pertenece a los primeros principios de la ley natural, que se trata del derecho natural primario y, por tanto, inmutable.

Atendiendo a la cosa en sí misma, Santo Tomás observó que es naturalmente justo "que los padres alimenten a sus hijos"⁴³ y que los eduquen como "la naturaleza ha enseñado a todos los animales"⁴⁴.

Pero tal como vimos, eso es un dato prejurídico; por consiguiente, el que los padres han de educar a sus hijos es también prejurídico; lo jurídico comienza cuando partiendo de ese dato (que los padres han de educar a sus hijos) se deriva a los poderes, a los medios con que para ello han de contar, y a los fines secundarios de esa educación.

Es necesario, por tanto, acudir a las conclusiones generales del derecho natural que se derivan de los principios generales, y atender a las consecuencias que origina la tarea de educar, para intentar fijar lo que "para todas las gentes" requiere ese dato prejurídico, y lo que según las

“conclusiones particulares” en cada tiempo y lugar, debe establecer la ley positiva.

Así, por ejemplo, es ilícito, no es justo (aunque lo ordene la ley positiva) que los padres no puedan determinar la educación que sus hijos han de recibir, o que no puedan elegir el centro de enseñanza que más se acomode a los deseos de los padres; y ello porque suprime en realidad el dato prejurídico del que hay que partir, porque es contrario al derecho natural primario.

Por consiguiente, podemos decir, atendiendo “a las consecuencias más generales en las relaciones propiamente humanas más genéricas”, que los medios necesarios para que los padres eduquen a sus hijos, son conclusiones de los primeros principios, de los principios universales del derecho natural, e integran el derecho natural de segundo orden, es decir, son conclusiones generales de derecho natural. Por ello, son también inmutables y comunes a todos los hombres (aunque no se reconozca por la ley humana positiva).

En cambio, lo que afecta en concreto y particularmente en unas determinadas circunstancias de tiempo y lugar pertenece ya al tercer orden o grado del derecho natural, y la ley humana positiva lo determina de algún modo (por ejemplo, horarios en los centros de enseñanza), lo cual puede cambiarse sin que afecte al derecho natural; o lo establece como conclusión de la ley natural, lo cual puede variarse si así lo aconsejan las circunstancias de lugar y tiempo atendido el bien común (por ejemplo, la libertad religiosa o la tolerancia en este punto, en lo que afecta a la enseñanza según se trate de sociedades católicas, o mixtas o no católicas).

De cuanto llevamos dicho se desprende que el fundamento de lo que se llama derecho natural de los padres a la educación de sus hijos, tiene su fundamento en la naturaleza misma, inherente a la condición de padre: viene dado por la paternidad.

Pero ese derecho natural tiene un fin, que consiste en que el niño llegue a formarse correctamente de modo que pueda alcanzar la perfección en cuanto hombre.

Como indicaba el padre Santiago Ramírez, “los primeros principios o preceptos de la ley y del derecho puramente natural son acerca de los fines primarios o últimos de nuestra naturaleza, que son fines puros y no pueden ser medios”⁴⁵; mientras que “las meras aplicaciones o determinaciones de los mismos, que constituyen la ley o el derecho puramente positivo, versan sobre los puros medios y no pueden versar sobre los fines”⁴⁶.

“Y las conclusiones próximas de los primeros principios, que son a su vez principios inmediatos de otras conclusiones más remotas y que constituyen

las leyes y los derechos intermedios entre los puramente naturales y los meramente positivos, versan acerca de los fines secundarios y los medios primarios o principales, que ni son puros fines ni puros medios, sino medios intrínsecos y plenamente necesarios para la consecución o salvaguardia de los fines primarios, y al propio tiempo fines secundarios respecto de los puros medios y de los medios intrínsecos meramente útiles o convenientes para mejor conseguir o salvaguardar los primarios”⁴⁷.

Por eso, establecer la educación moral y religiosa, es decir, la filosofía en que se basa la educación y la enseñanza, corresponde sólo a los padres, porque esto afecta directamente al fin último de la educación, que es el fin último del hombre; por ello, es contrario al derecho natural cualquier imposición en este sentido a los padres.

Pero tampoco se puede restringir ni eliminar la zona de poder o ámbito de actuación constituida por esos medios necesarios para la consecución y salvaguarda del fin de la educación, del fin último del hombre. Por eso, tampoco es lícito, es injusto y no es derecho (aunque se establezca en la ley humana positiva) el que los padres no puedan disponer de esos medios necesarios, como ocurre, por ejemplo, cuando todos los centros de enseñanza son estatales.

Cabe decir, por consiguiente, que ese derecho natural de los padres es irrenunciable, basado en una obligación impuesta por la misma naturaleza; y que son necesarios al mismo todos aquellos medios sin los cuales no puede cumplirse ese fin; que esos medios, esa esfera de poder o ámbito de actuación, es también derecho natural como ya indicamos.

Quiere esto decir, por tanto, que ni ese derecho natural de los padres a educar a sus hijos (derecho natural primario) ni esos medios necesarios para ello que constituye el contenido jurídico de ese derecho (derecho natural de segundo grado), y que se conocen hoy como derechos subjetivos de la persona, no son derechos subjetivos de los padres, que pueden o no ejercitar (como en definitiva fundamenta el racionalismo los derechos subjetivos, en el individuo aislado y en la naturaleza abstracta), sino que constituye un deber, una obligación para cuyo cumplimiento se dispone de una esfera de poder propia y específica. No tiene, por tanto, el derecho natural de los padres a la educación de sus hijos su fundamento en el individuo (no es el derecho subjetivo nacido de Hobbes)⁴⁸, sino que tiene un fundamento totalmente objetivo: se basa en el orden natural, en la naturaleza.

Como ha observado Michel Villey⁴⁹, el lenguaje del derecho subjetivo está sumamente extendido; y hoy se habla de derechos naturales subjetivos, siendo muy difícil al hablar así, no arrastrar en ocasiones el peso del racionalismo y del individualismo de que nacieron. Por eso explica que “el derecho no es el atributo del individuo, aisladamente considerado,

sino una cosa objetiva, una cantidad delimitada de prerrogativas y de cargas. No es el poder de realizar tal actividad, sino una zona de poder, un sector de actuación delimitado en relación a otros sectores atribuidos a otros asociados”⁵⁰.

Así, ese derecho natural de los padres no se trata de un derecho “ilimitado”, “absoluto” o “sin más limitación que la impuesta por las leyes (positivas)” sino que, de acuerdo con lo anterior, se trata de una zona de actuación de la exclusiva competencia de la familia, de cada familia en la educación concreta de sus hijos, sin que en esa zona de actuación pueda inmiscuirse cualquier otra (por ejemplo, el Estado); y cuya zona de actuación o ámbito de poder está circunscrito por el fin (derecho natural primario) y por los medios necesarios para ello (derecho natural de segundo grado).

Por eso, ese derecho natural de los padres no puede ser arbitrario, sino que ha de estar de acuerdo con el fin último de la educación y del hombre, siendo derecho cuando así se ejerza, mientras que será algo injusto, ya no será derecho, cuando no se desenvuelva de acuerdo con ese fin. Y precisamente por estar fundado en la naturaleza para el bien de la prole, para el bien de los hijos y no ser algo “subjetivamente” perteneciente al padre, puede, en determinadas circunstancias y en casos límites, la ley humana positiva sustraer a los hijos de la educación corruptora de los padres (por ejemplo, si se enseñare a prostituirse a las hijas).

Por no ser un derecho subjetivo de los padres, absoluto, sino un derecho ordenado al fin de que el hombre (el niño) se eduque, teniendo en cuenta el orden natural, como vimos, puede y debe la ley humana positiva impedir que ese fin resulte imposible, de acuerdo con el bien común.

En resumen, el fin establece un deber para cuyo cumplimiento la familia dispone de una esfera de poder o zona de actuación, que es la que hace realidad ese derecho natural de los padres a educar a sus hijos; zona de poder o esfera de actuación en la que se dispone de unos medios, que es también derecho natural. Por consiguiente, el contenido del derecho natural de los padres a educar a sus hijos, se compone de todas aquellas operaciones, de todas aquellas facultades o libertades necesarias para que el fin de la educación pueda ser llevado a buen término. Y esa zona de poder o esfera de actuación, ese contenido del derecho natural, tiene que ser reconocido y recogido por la ley humana positiva, concretándose así, el derecho natural en leyes humanas positivas.

El modo de hacerse efectivo ese derecho natural, tanto en lo que atañe al fin como a los medios necesarios, es, precisamente, a través de la libertad de enseñanza. Si ésta falta, aunque se la declare formal y abstractamente en declaraciones de derechos o en constituciones, la ley humana

positiva no recoge el derecho natural y, en consecuencia, no es verdadero derecho.

En consecuencia, no hace falta que el Estado (ya que es éste hoy el único que establece normas de derecho) reglamente de modo exhaustivo esa zona de poder o ámbito de actuación de la familia en orden a los medios necesarios para la educación de sus hijos, sino que basta con que se reconozca efectivamente la libertad de enseñanza, sin que se pongan trabas a las operaciones necesarias para la educación, y que de modo subsidiario, venga a ayudar a suplir, cuando, de acuerdo con el bien común, ello sea necesario.

III

Antes de referirnos más concretamente a la libertad de enseñanza, vamos a ver cuál es la doctrina de la Iglesia acerca de lo que venimos tratando.

Que la educación de los hijos corresponde a sus padres por razón de derecho natural, y que, por consiguiente, se trata de un deber irrenunciable y de un derecho inalienable y prioritario respecto a cualquier otro derecho que en esta materia se pretenda alegar por cualquier institución o comunidad, incluido el Estado o la misma Iglesia, ha sido reconocido y reiteradamente expresado y defendido por la Iglesia.

Así, bástennos como muestra los siguientes textos de obligada referencia:

En primer lugar, Santo Tomás de Aquino:

“La naturaleza no pretende únicamente la generación de la prole, sino también su conducción y promoción al estado perfecto de hombre en cuanto hombre, que es el estado de virtud. De ahí que según el Filósofo, tres cosas recibimos de nuestros padres, a saber, la existencia, el alimento y la educación”⁵¹.

Para Santo Tomás, “es derecho natural”⁵² “atendida la naturaleza misma de la cosa”⁵³ “el que los padres deben alimentar a sus hijos”⁵⁴ y “la educación de la prole (ya) que pertenecen a la ley natural aquellas cosas que la naturaleza ha enseñado a todos los animales”⁵⁵.

Y por ser de derecho natural, Santo Tomás responde negativamente a la pregunta de “si los niños de los judíos y de otros infieles deben ser bautizados contra la voluntad de sus padres”, “porque se opone a la justicia natural”⁵⁶, de tal modo que “es también de derecho natural que el hijo, antes de tener uso de razón, esté bajo la protección de sus padres. Por lo tanto, es contra la justicia natural el substraer al niño, antes del uso de razón, del cuidado de los padres o determinar algo sobre él contra la voluntad de los mismos”⁵⁷.

Y es precisamente este deber de derecho natural una de las razones aducidas por el aquinatense para la indisolubilidad del matrimonio⁵⁸.

En segundo lugar, Pío XI en la encíclica *Divini Illius Magistri*:

“La familia, instituida inmediatamente por Dios para su fin específico, que es la procreación y educación de la prole... por esto mismo, tiene prioridad de naturaleza, y, por consiguiente, prioridad de derechos respecto al Estado”⁵⁹. “Recibe inmediatamente del Creador la misión, y por esto mismo el derecho, de educar a la prole, derecho irrenunciable por estar inseparablemente unido a una estricta obligación, y derecho anterior a cualquier otro derecho del Estado y de la sociedad, y, por lo mismo, inviolable por parte de toda potestad terrena”⁶⁰.

“La patria potestad, continúa Pío XI citando a León XIII⁶¹, es de tal naturaleza, que no puede ser suprimida ni absorbida por el Estado, porque tiene el mismo principio que la vida misma del hombre”. De lo cual no se sigue, sin embargo, que el derecho educativo de los padres sea absoluto o despótico, porque está inseparablemente subordinado al fin último y a la ley natural y divina como declara el mismo León XIII: “Los padres tienen el derecho natural de educar a sus hijos, pero con la obligación correlativa de que la educación y enseñanza de la niñez se ajuste al fin para el cual Dios les ha dado los hijos”⁶².

Y en la *Dilectissima Nobis*, con motivo de la situación en España, decía: “Los padres de familia, habiendo recibido de Dios el derecho y el deber de educar a sus propios hijos, tienen también la sacrosanta libertad de escoger a los que deben ayudales eficazmente en su obra educativa”⁶³.

IV

¿Y cómo se hace realidad esa zona de poder de la familia en orden a la educación de sus hijos? Si ellos son quienes naturalmente han de educarles, ellos han de determinar el modo de hacerlo, empleando los medios necesarios para ello. Para lo cual han de poder establecer, dirigir, elegir centros de enseñanza y, en general, realizar todas aquellas operaciones que, en concreto, los padres necesitan para poder educar a sus hijos.

La única manera de que sea efectivo es a través de la libertad de enseñanza⁶⁴.

El proceso de la educación y de la enseñanza supone un sujeto que enseña, un sujeto que aprende y un objeto o materia de la enseñanza que se enseña y se aprende.

Para que la libertad de enseñanza no sea un sarcasmo es presupuesto imprescindible la libertad concreta de enseñar en la práctica de aquellos a quienes corresponde esa misión; la libertad concreta de que el sujeto que aprende (y los padres respecto a sus hijos) pueda elegir la enseñan-

za que estime más conveniente, tanto en lo que respecta al contenido como al método de enseñanza; por último, la libertad concreta de impartir la materia de enseñanza sin trabas de ningún tipo.

Fundamentalmente nos vamos a referir a la primera de estas libertades concretas (si bien posteriormente haremos alguna referencia a la última de ellas), entendiéndolo, por tanto, en tal sentido, por libertad de enseñanza la facultad por la cual aquellos a quienes corresponde ejercer la misión de la educación y la enseñanza, puedan efectivamente realizarla, con todas las funciones (con toda la zona de poder) que para el ejercicio de esa tarea les corresponde, porque se desprende directa y necesariamente de aquélla.

Para que eso sea factible se requieren una serie de requisitos.

En primer lugar, *libertad de la iniciativa privada para fundar y dirigir centros de enseñanza*, que es consecuencia necesaria del derecho natural primario que atribuye a los padres la educación de sus hijos, "considerando la cosa en relación a sus consecuencias". Los padres han de contar con los medios necesarios para poder educar a sus hijos; y entre éstos, el que puedan fundar y dirigir centros de enseñanza, ellos mismos u otras personas particulares, que reciben de los padres la autoridad para educar a sus hijos, y en cuanto delegación de aquéllos les educan.

Si se niega esta libertad a la iniciativa privada, se niega también el derecho natural primario de los padres, al faltar el medio necesario que lo haga efectivo. La legislación de los Estados ha de recoger y reconocer en sus normas ese derecho natural primario.

Los padres han de poder elegir entre los diversos centros existentes aquel que se acomode más a sus convicciones y deseos, para lo cual es necesario, también como consecuencia necesaria, el que dichos centros sean creados con libertad por la iniciativa privada⁶⁵. Lo que queda puesto de relieve por las consecuencias que se derivan cuando no existe esa libertad; en este caso, aunque existan diversos centros, éstos responderán a una dirección única —generalmente la del Estado, que ha monopolizado la enseñanza— que impondrá aquella enseñanza que estime más conveniente, con lo que la elección queda reducida a elegir entre centros iguales entre sí.

En segundo lugar, la *independencia económica* de los centros de enseñanza respecto al Estado, única garantía de que en ellos no se impartirá enseñanza con criterio y contenido distinto a aquel que sus fundadores le dieron o sus directores sostienen. Es incuestionable que quien paga manda, por lo que los centros de enseñanza deben ser económicamente independientes del Estado, si no quieren verse reducidos a ser puros instrumentos suyos. Pretender que es posible la libertad de enseñanza sin independencia económica respecto al Estado es engañarse, porque sin esa in-

dependencia todos los centros de enseñanza serán sustancialmente idénticos en lo que afecta al contenido y a la filosofía de la enseñanza, puesto que se verán ante el dilema de seguir la directrices del Estado o de cerrarlos por falta de financiación. Y esto vale lo mismo para la enseñanza municipalizada o regionalizada, en la que la financiación de los centros de enseñanza dependa del municipio o de la región.

Independencia económica que se logra a través de una financiación paterna unida a una armoniosa colaboración de los cuerpos intermedios, quedando reducida la labor del Estado a la general subsidiaria, permitiendo que la financiación privada sea efectiva, a través de una adecuada política fiscal ⁶⁶.

Esta independencia económica, por tanto, es también medio necesario para que los padres puedan educar a sus hijos, pues de modo contrario queda burlada la justicia, aunque se declare formalmente el reconocimiento del derecho de los padres a educar a sus hijos.

En tercer lugar, la *autonomía de los centros de enseñanza* en cuanto al contenido de la enseñanza, al método utilizado y a la capacitación necesaria en cada grado del saber, ya que el contenido de la enseñanza se refiere directamente al fin de la educación. Si esta independencia o autonomía no existe, si el Estado impone el contenido, impone lo que el súbdito quiere que sepa y tal como quiere que se lo sepa, con lo que en definitiva se impone a los padres la educación que sus hijos han de recibir, con lo que queda suprimida la justicia ⁶⁷.

Cabe decir, por consiguiente, atendida la cosa en relación a sus consecuencias, que los tres presupuestos señalados como imprescindibles para la existencia de la libertad de enseñanza, son de derecho natural; y que la libertad de enseñanza, así entendida, es verdaderamente derecho natural. Derecho natural de segundo grado que no puede ser justamente suprimido.

Ahora bien, respecto al contenido de la enseñanza, si en lo que se refiere a la materia de enseñanza no hay libertad para determinarla, hemos dicho que desaparece la libertad de enseñanza; es decir, esta libertad ha de ser realidad tanto respecto al sujeto que enseña como respecto al objeto que se enseña.

¿Quiere esto decir que se puede enseñar cualquier cosa? Entramos, así, en el problema de los límites de la libertad de enseñanza.

En principio podría parecer que resulta un contrasentido hablar de límites de la libertad, ya que en apariencia expresan conceptos divergentes, incluso antagónicos. Pero esto sólo podría pensarlo una mente empapada de racionalismo y liberalismo.

La libertad como facultad del hombre, y toda libertad concreta, no es un fin en sí misma, sino que se ordena a un fin; es un medio para alcan-

zar un fin determinado; y este fin es el que determina el contenido de la libertad, es decir, aquello que debe o no hacerse, y aquello que jurídicamente puede o no puede hacerse.

La libertad de enseñanza como toda libertad concreta queda circunscrita dentro de ciertos límites, tiene un campo de aplicación propio, específico, determinado por la naturaleza de su objeto.

Límites que más que prohibiciones o limitaciones que se establecen como algo extrínseco a la enseñanza, son el cauce natural por el cual ésta discurre, inherentes a la misma libertad de enseñanza.

Y ese fin al cual se ordena la libertad de enseñanza, propio y específico, tiene por objeto la adquisición, indagación, transmisión y conservación de la verdad.

Como indicábamos en otro lugar⁶⁸, la enseñanza tiene por objeto la verdad; por consiguiente, no se puede establecer ningún tipo de limitaciones a ella. Sin libertad de enseñanza, es imposible lograr el objeto de la enseñanza; la verdad no puede ser recortada, mutilada. Las deformaciones de la misma llevan a que se considere lo falso como verdadero y al cabo cualquier progreso, en cualquier campo, será imposible.

Entonces, ¿cómo hablar de límites de la libertad de enseñanza? ¿No supone una contradicción con lo que se acaba de decir?

El objeto de la enseñanza es la verdad; nadie en su sano juicio pretenderá que lo sea el error, la falsedad o la mentira. Por eso no hay libertad de enseñanza para enseñar cualquier cosa, pues la naturaleza de su objeto supone precisamente la exclusión de que se enseñe el error.

El problema surge a la hora de determinar quién delimita la verdad del error; como señalábamos en otro lugar⁶⁹, solamente puede determinarse de modo infalible esa frontera por la Iglesia Católica en materia de fe y moral, y los católicos han de atenerse a lo que la doctrina de la Iglesia ha establecido en estas materias, teniendo que estar de acuerdo con ella toda la enseñanza en los países católicos. Pero en lo demás, como indicaba Enrique Gil y Robles, fuera de estas limitaciones determinadas por los dogmas, lo demás, aunque sea error, entra en el dominio de lo que Dios dejó entregado a las disputas de los hombres: *in dubiis libertas*⁷⁰.

¿Quiere esto decir que en lo que respecta a las verdades naturales se puede enseñar cualquier cosa? ¿Que fuera de las cuestiones de fe y moral, la ley humana positiva —el Estado— tiene que permitir enseñar cualquier cosa sin límite alguno?

Tal y como recordaba León XIII⁷¹, “las verdades naturales, a las cuales pertenecen los principios naturales y las conclusiones inmediatas, derivadas de éstos por la razón, constituyen el patrimonio común del género humano y el firme fundamento en que se apoyan la moral, la justicia, la

religión y la misma sociedad. Por esto, no hay impiedad mayor, no hay locura más inhumana que permitir impunemente la violación y la desintegración de este patrimonio”.

En esta materia, atendiendo al orden natural de las cosas, es la propia sociedad, naturalmente constituida de modo orgánico por cuerpos intermedios, quien debe trazar esos límites, dentro de la esfera de competencia propia de cada uno de los diversos cuerpos intermedios, siendo en última instancia el Estado quien de modo subsidiario puede, en su caso, trazar límites al contenido de la enseñanza, para impedir aquellas que resulten perniciosas, teniendo en cuenta el orden natural, y siempre por razón de bien común, tal como vimos. Por ejemplo, un profesor que enseñare a sus alumnos el odio a la patria, o a una actitud teórica o práctica de ataque a la misma; tal enseñanza deberá ser prohibida por los padres de familia, el director del centro, asociación cultural, etc.; y si esto no funcionase, en última instancia deberá hacerlo el Estado.

Y en el caso de que la sociedad no viva como un orden social formado por cuerpos intermedios, cuando esa sociedad se convierte en “disociedad”, empleando una expresión de Marcel de Corte, cuando camina hacia su destrucción, hacia la degradación, se hace necesario poner coto a ello, no siendo lícito permitir que eso ocurra, por lo que en ese caso y con esa finalidad, puede y debe recurrirse al poder del Estado, a la dictadura, de modo transitorio y para restablecer el orden social natural (y no ese otro “orden” causante de esa situación), tal y como Donoso Cortés entendía la dictadura ⁷².

Es decir, resumiendo esta cuestión, la ley humana positiva no puede poner trabas o prohibiciones a la libertad de enseñanza en sus aspectos más generales que indicamos como requisitos imprescindibles para su existencia y que dijimos que pertenecían al derecho natural de segundo grado (o de segundo orden); pero sí puede y debe hacerlo en lo que se refiere a los aspectos concretos de una situación determinada de tiempo y lugar, que afecta ya a las “conclusiones particulares” y que pertenecen al tercer grado u orden del derecho natural. Y esto debe hacerse por la sociedad misma, por sus cuerpos intermedios en aquello que es de su competencia, y subsidiariamente y en último extremo por el Estado, atendiendo siempre a lo que el orden natural exige, y teniendo siempre presente lo que el bien común exige en cada circunstancia particular y concreta.

Sin embargo, ese derecho natural que es la libertad de enseñanza, ha sido rechazado y combatido, unas veces abiertamente y otras de modo más velado, a través de subterfugios, que so pretexto de hacer realidad ese derecho, lo convierte en una atribución exclusiva del Estado, que de modo coactivo regula toda la enseñanza, incluso desde la más tierna infancia,

atribuyéndose así lo que no es de su competencia, en el ánimo de estatizar, de socializar toda la vida de la sociedad, para lo que resulta sumamente importante la estatización de la enseñanza.

Así, ha sido negado y rechazado de modo directo el deber y el derecho de los padres respecto a la educación de sus hijos y eliminada la libertad de enseñanza, por el socialismo y el marxismo, y, en general, por todos los movimientos revolucionarios; y ello porque al ser la familia el pilar básico de la sociedad, del orden social, principal factor de sociabilidad y de arraigo, al tiempo que educadora de hombres concretos, en la destrucción de la familia y en la atribución de la educación al Estado, se encuentra el modo más eficaz de establecer "el orden nuevo", ese orden nuevo constitutivo de una sociedad paradisíaca, utópica, constantemente anunciada pero jamás alcanzada.

Ataque contra la familia, que en lo que afecta a la enseñanza, se centra principalmente en sustituir la educación familiar, por otra estatal o colectiva, donde las directrices respecto a la enseñanza y al papel de la familia (como respecto a toda la vida social) las señalan los poderes públicos, el Estado; en atribuir al Estado prioridad de derecho sobre los hijos, relegando a los padres a ser meros representantes del Estado en la familia ⁷³.

Pero no ha sido solamente el socialismo o el marxismo quienes han negado de hecho ese derecho. También lo ha hecho el liberalismo y los Estados que sustentan las doctrinas del liberalismo, pese a que en declaraciones de derechos lo reconocen teóricamente; proceso de negación real que se verifica principalmente en la creciente estatización de la enseñanza, alcanzando su mayor "eficacia" en el monopolio estatal de la enseñanza, del que son aspectos fundamentales la enseñanza laica ⁷⁴, gratuita ⁷⁵ y obligatoria ⁷⁶; proceso de negación que tiene en la UNESCO uno de sus más firmes defensores ⁷⁷.

En conclusión, se puede decir que la libertad de enseñanza constituye verdadero derecho natural, medio necesario para poder realizar el fin primario de la educación que la naturaleza atribuye a los padres con respecto a sus hijos.

Su negación conduce a la imposibilidad real de llevarla a la práctica, conduce al mayor de todos los totalitarismos que es posible imaginar, cuando se funden en uno el poder político y el poder cultural ⁷⁸. Para cuya unión no ha dejado de emplearse, si bien de modo totalmente sofista, tanto el argumento del bien común ⁷⁹ como el del servicio público ⁸⁰, cayendo, así, en la incongruencia liberal ⁸¹ de reclamar libertades políticas (en el moderno sentido del término) y asentir a la pérdida de las libertades civiles; en ofrecer aquéllas y en negar o impedir éstas ⁸².

NOTAS

¹ Cfr. FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, "*Libertad abstracta y libertades concretas*", en el volumen *Contribución al estudio de los cuerpos intermedios*, Speiro, Madrid 1968.

² Cfr. MICHEL CREUZET, *Los cuerpos intermedios*, Speiro, Madrid 1964 (2ª ed., 1977); y el anterior volumen.

³ Cfr. MICHEL VILLEY, "*Abrégé du droit naturel classique*", III, 3º, en *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, Dalloz, París 1962, págs. 156 y ss.; *Compendio de filosofía del derecho*, N° 88 y ss.; EUNSA, Pamplona 1979, págs. 172 y ss.

⁴ Cfr. JEAN MARIE VAISSIERE, *Fundamentos de la política*, Speiro, Madrid 1966; JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Más sobre temas de hoy*, Speiro, Madrid 1979, págs. 14-31. Sobre el carácter herético de este idealismo, MICHELE FEDERICO SCIACCA, "O idealismo moderno", en el volumen *Heresias do nosso tempo*, Livraria Tavares Martins, Porto 1960, págs. 51-69.

⁵ Cfr. MICHELE FEDERICO SCIACCA, *Estudios sobre filosofía moderna*, Miracle, Barcelona 1966, págs. 21-38 y 187-188.

⁶ Entendemos por Revolución, con ALBERT DE MUN, "La Revolución es una doctrina que pretende fundar la sociedad sobre la voluntad del hombre en lugar de fundarla sobre la voluntad de Dios", citado por JEAN OUSSET, en *Para que El reino*, Speiro, Madrid 1961, pág. 560.

⁷ Incluso para todo aquel que sin ser católico, reconoce una existencia real a la naturaleza, objetiva y externa a nuestro pensamiento, y un orden natural deducible de ella.

⁸ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del derecho civil*, Bosch, 2ª ed., Barcelona 1973, pág. 11. Para este trabajo nos va a seguir de guía la exposición que hace VALET del iusnaturalismo clásico.

⁹ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del . . .*, págs. 27-28.

¹⁰ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del . . .*, pág. 51.

¹¹ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del . . .*, pág. 47. Sobre el método del derecho natural, JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "Perfiles jurídicos del derecho natural en SANTO TOMÁS DE AQUINO", en la obra *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro*, Madrid 1976, VI, págs. 787 y ss.; MICHEL VILLEY, *Abrégé du droit naturel classique*, II; FRANÇOIS VALLANÇON, "El método del derecho en SANTO TOMÁS DE AQUINO", en revista *Verbo* (Madrid) núm. 135-136, mayo-julio 1975.

¹² SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, IIª-IIª, q. 57, a. 3, resp., en la edición de la BAC, tomo VIII, Madrid 1956, pág. 237.

¹³ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, IIª-IIª, q. 57, a. 3, resp., BAC, tomo VIII, pág. 237.

¹⁴ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, págs. 705-804; "La ley natural según SANTO TOMÁS DE AQUINO" en *Verbo*, núm. 135-136, págs. 641-679.

¹⁵ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "Controversias en torno al derecho natural", en el volumen *En torno al derecho natural*, Sala, Madrid 1973, pág. 42.

¹⁶ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 16, págs. 729 y ss.

¹⁷ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 21, págs. 735-736.

¹⁸ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 21, pág. 736.

¹⁹ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 19, pág. 733.

²⁰ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 19, pág. 733.

²¹ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 19, pág. 734.

²² Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*; 20, pág. 735.

²³ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 20, pág. 735.

²⁴ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I^a-II^a, q. 94, a. 5, en la BAC, tomo VI, Madrid 1956, pág. 138.

²⁵ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I^a-II^a, q. 94, a. 5, resp.

²⁶ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I^a-II^a, q. 94, a. 5, resp.

²⁷ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 47, pág. 783.

²⁸ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "La ley natural según SANTO TOMÁS DE AQUINO", Verbo, 135-136.

²⁹ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I^a-II^a, q. 94, a. 4, resp.

³⁰ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "La ley natural según SANTO TOMÁS DE AQUINO", pág. 665.

³¹ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 53, pág. 793; cfr., "La ley natural según SANTO TOMÁS DE AQUINO", 11, pág. 657.

³² Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "El orden natural y el derecho", en *En torno al derecho natural*, Sala, Madrid 1973, págs. 7 y ss.

³³ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, op. ult. cit.; *Perfiles . . .*, 22-37, págs. 736-764; *Algo sobre temas de hoy*, Speiro, Madrid 1972, págs. 105-127.

³⁴ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Fundamento y soluciones para la organización por cuerpos intermedios*, en *Datos y notas sobre el cambio de estructuras*, Speiro, Madrid 1972.

³⁵ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "Controversias . . .", en *En torno al derecho natural*, pág. 43.

³⁶ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "La armonía", en Verbo núm. 173-174, marzo-abril 1979.

³⁷ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, ibid; "El futuro de la libertad", Verbo, núm. 167, julio-agosto 1978; "Características de la participación", Verbo, núm. 155-156, mayo-junio 1977.

³⁸ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "De la virtud de la justicia a lo justo jurídico", en *En torno al derecho natural*, págs. 152 y ss.

³⁹ Cfr. FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *Tratado de Filosofía del Derecho*, tomo II, Universidad de Sevilla, 1977, págs. 477-478; JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *De la virtud . . .*, págs. 153-155.

⁴⁰ JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *De la virtud . . .*, págs. 164-165.

⁴¹ Como escribe VALLET DE GOYTISOLO, "conviene precisar las principales razones que dan lugar a que no siempre lo moralmente justo deba ser totalmente impuesto como jurídicamente justo.

La clave de la cuestión radica en la clásica diferencia entre justicia general y justicia particular, ordenada aquella al bien común, presente y futuro, de todos los componentes, de hoy y de mañana, de la comunidad. Este nos da la pauta de lo que debe exigirse coactivamente y de lo que no debe o no poder ser objeto de coacción".

Y señala, "La necesidad de tolerar ciertos males para evitar un mal mayor o para no impedir un mayor bien"; "La dificultad, o incluso la imposibilidad, de lograr un mejor y más seguro juicio que el de los mismos sujetos que deciden del ejercicio de una facultad jurídica, de la determinación del contenido de una relación o de la disposición sucesoria, págs. 165-168; cfr. *Perfiles . . .*, 31, pág. 753.

⁴² Sobre el concepto con que se emplea la palabra *naturaleza* nos referimos al que le da MICHEL VILLEY, *Abrégé . . .*, y JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *En torno al derecho natural*.

⁴³ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II^a-II^a, q. 57, a. 3, resp.

⁴⁴ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I^a-II, q. 94, a. 2, resp.

⁴⁵ SANTIAGO RAMÍREZ, *El derecho de gentes*, Studium (col. Scientia), Madrid 1955, pág. 82; cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles . . .*, 8, págs. 717-718.

⁴⁶ SANTIAGO RAMÍREZ, *El derecho de gentes*, pág. 82.

⁴⁷ SANTIAGO RAMÍREZ, *El derecho de gentes*, pág. 82.

⁴⁸ Cfr. MICHEL VILLEY, *Abrégé . . .*, pág. 156 y ss.; *Compendio de Filosofía del Derecho*, págs. 144-179.

⁴⁹ Cfr. MICHEL VILLEY, *Abrégé . . .*, III, 3^o, págs. 161-164.

⁵⁰ MICHEL VILLEY, *Abrégé . . .*, III, 3^o, pág. 160.

⁵¹ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, Suppl., q. 41, a.1., resp. en la BAC, tomo XV, Madrid 1956, pág. 176.

⁵² SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II^a-II^a, q. 57, a. 2. resp. en la BAC, tomo VIII, Madrid 1956, pág. 235.

⁵³ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II^a-II^a, q. 57 a. 2, resp. y q. 57, a. 3, resp.

⁵⁴ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II^a-II^a, q. 57, a. 3, resp.

⁵⁵ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I^a-II^a, q. 94, a. 2, resp.

⁵⁶ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II^a-II^a, q. 10, a. 12, resp., en la BAC, tomo VII, Madrid 1959, págs. 385-387.

⁵⁷ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II^a-II^a, q. 10, a. 12, resp., pág. 388 (ed. de la BAC).

⁵⁸ Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "La indisolubilidad del matrimonio según el derecho natural", en Verbo núm. 163-164, marzo-abril 1978, págs. 319 ss.

⁵⁹ Pío XI, *Divini illius Magistri*, 8, en Doctrina pontificia, Documentos políticos, BAC, Madrid 1958, págs. 531-532.

⁶⁰ Pío XI, *Divini illius Magistri*, 27, pág. 540.

⁶¹ Pío XI, *Divini illius Magistri*, 30, pág. 542; cfr. LEÓN XIII, *Rerum novarum*, 10, Doctrina pontificia, tomo III, BAC, 2^a ed. Madrid 1964, pág. 260.

⁶² Pío XI, *Divini illius Magistri*, 30, pág. 542; cfr. LEÓN XIII, *Sapientiae christianae*, 22, en Doctrina pontificia, BAC, tomo II, Madrid, 1958, pág. 292.

⁶³ Pío XI, *Dilectissima Nobis*, 41, Doctrina pontificia, BAC, tomo II, págs. 637-638.

⁶⁴ Más extensamente todas estas cuestiones, cfr. ESTANISLAO CANTERO, "A quién corresponde educar y enseñar", Verbo núm. 159-160, noviembre-diciembre 1977; "La libertad de enseñanza", en Verbo núm. 163-164, marzo-abril 1978; "La estatización de la enseñanza", en Verbo núm. 165-166, mayo-junio 1978; o en los capítulos II, IV y V de *Educación y Enseñanza: Estatismo o libertad*, Speiro, Madrid 1979.

⁶⁵ En este trabajo nos referimos fundamentalmente al derecho educativo de los padres, por consiguiente, no se indican aquí las razones en virtud de las cuales tienen derecho a enseñar, además de aquéllos, los cuerpos intermedios, la Iglesia y el Estado, aunque por diversos títulos y dentro de esferas de competencia propias de cada uno de ellos. Cfr. "A quién corresponde educar y enseñar".

⁶⁶ Cfr. "La libertad de enseñanza".

⁶⁷ Cfr. "La libertad de enseñanza".

⁶⁸ "La libertad de enseñanza", Verbo núm. 163-164, pág. 482.

⁶⁹ Cfr. "La libertad de enseñanza", Verbo núm. 163-164, págs. 483-485.

⁷⁰ ENRIQUE GIL y ROBLES, *Tratado de derecho político*, Afrodisio Aguado, 2ª ed., tomo I, Madrid 1961, pág. 239.

⁷¹ LEÓN XIII, *Libertas praestantissimam*, 20, Doctrina pontificia, documentos políticos, BAC, Madrid 1958, pág. 248.

⁷² Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La libertad de enseñanza*"; JUAN DONOSO CORTÉS, *Discurso sobre la dictadura*, Obras completas, BAC, tomo II, Madrid 1970; GABRIEL DE ARMAS MEDINA, *Donoso Cortés, su sentido trascendente de la vida*, editorial E.T., colección Cálamo, Madrid 1953, págs. 159 y ss. y el prólogo de EUGENIO VEGAS LATAPIÉ, incluido en el anterior.

⁷³ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La educación revolucionaria*", en Verbo núm. 173-174, marzo-abril 1979 y "*La educación permanente*" (nota 77), en Verbo núm. 169-170, noviembre-diciembre 1978, o los capítulos VIII y X de *Educación y Enseñanza: estatismo o libertad*.

⁷⁴ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La enseñanza laica*", en Verbo núm. 167, julio-agosto 1978, o el capítulo VI, de *Educación y...*

⁷⁵ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La estatización de la enseñanza*".

⁷⁶ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La estatización de la enseñanza*".

⁷⁷ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La educación permanente*".

⁷⁸ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*Poder político y poder cultural*", en Verbo, núm. 113, marzo 1973, o la introducción de *Educación y...*

⁷⁹ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La estatización de la enseñanza*".

⁸⁰ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La estatización de la enseñanza*".

⁸¹ Cfr. ESTANISLAO CANTERO, "*La estatización de la enseñanza*".

⁸² Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "*La libertad civil*", en Verbo núm. 63, marzo 1968.